I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CE) Nº 577/96 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1996

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1994 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2963/95 [2], y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su Anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar, por consiguiente, con efectos a partir del 1 de julio de 1994, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas, en la moneda de su país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que, según los términos del Anexo X del Estatuto corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y que, por consiguiente, deberá fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres y, en particular, los aplicables a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que los coeficientes correctores que se refieren al período a partir del 1 de julio de 1995 y que han dado lugar a un pago con arreglo a un reglamento precedente, podrían ser motivo de ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede una recuperación de lo cobrado en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijen los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando, no obstante, que para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, procede que una posible recuperación sólo afecte al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y que sus efectos se extenderán a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1994, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Consejo fija cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá fijar nuevos coeficientes correctores con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 1995 y del 1 de julio de 1995 respectivamente.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 310 de 22. 12. 1995, p. 1.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijen los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1995, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

Estos ajustes retroactivos, que representan una recuperación de lo cobrado en exceso, sólo se referirán, no obstante, al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación podrá extenderse a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1994	País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1994
Albania	58,67	Líbano	26,14
Angola	232,37	Liberia (*)	0,00
Antigua y Barbuda	95,03	Madagascar	51,56
Antillas Neerlandesas	82,78	Malawi	49,36
Argelia (*)	0,00	Mali	71,21
Argentina	101,01	Malta	74,94
Australia	94,24	Marruecos	67,55
Austria	128,71	Mauricio	77,69
Bangladesh	60,59	Mauritania	83,37
Barbados	89,81	México	93,18
Belice	87,45	Mozambique	61,44
Benin	57,18	Namibia	69,52
Botswana	68,00	Níger	72,84
Brasil	81,65	Nigeria	87,45
Bulgaria	40,23	Noruega	122,13
Burkina Faso	70,01	Nueva Caledonia	123,92
Burundi	81,75	Pakistán	61,59
Camerún	69,66	Papua Nueva Guinea	112,80
Canadá	70,71	Perú	80,16
Chad	73,31	Polonia	77,15
Chile	69,38	República Centroafricana	102,65
China	70,59	República Checa y Eslovaquia	58,08
Chipre	92,54	República de Cabo Verde	82,45
Colombia	63,87	República Dominicana	80,87
Comores	82,75	Ruanda (*)	0,00
Congo	90,97	Rumanía	37,02
Corea del Sur	109,49	Rusia	124,59
Costa Rica	66,03	Samoa Occidental	68,10
Côte d'Ivoire	83,51	Santo Tomé y Príncipe (*)	0,00
Djibouti	124,36	Senegal	69,25
Egipto	57,71	Sierra Leona	80,84
Estados Unidos de América (New York)	98,12	Siria	96,05
Estados Unidos de América (Washington)	85,93	Somalia (*)	0,00
Etiopía	36,80	Sudáfrica (El Cabo)	73,81
ex Yugoslavia (*)	0,00	Sudáfrica (Pretoria)	69,48
Fidji	70,40	Sudán	61,06
Filipinas	61,63	Suecia	110,95
Finlandia	108,42	Suiza	134,02
Gabón	98,35	Surinam	23,63
Gambia	76,73	Swazilandia	51,56
Georgia (*)	0,00	Tailandia	80,35
Ghana	47,06	Tanzania	40,56
Granada	100,63	Territorios Ocupados (*)	0,00
Guinea	100,20	Togo	67,66
Guinea Bissau	79,96	Tonga	80,40
Guinea Ecuatorial	72,23	Trinidad y Tobago	65,94
Guyana	55,02	Túnez	60,51
Haití (*)	0,00	Turquía	49,71
Hong Kong	99,53	Ucrania	72,60
Hungría	74,55	Uganda	66,30
India	41,13	Uruguay	88,89
Indonesia	90,81	Vanuatu	94,22
Islas Salomón	86,84	Venezuela	40,25
Israel	101,40	Zaire (*)	0,00
Jamaica	46,95	Zambia	71,19
Japón (Tokio)	179,87	Zimbabwe	48,93
Jordania	66,47		
Kazajstán	75,08		
Kenia	60,67		
Lesotho	58,98		

(*) No disponible.